

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2019-00161-00
DEMANDANTE: Jorge Oswaldo Laverde Borbón
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia
PROCESO: Nulidad y restablecimiento

Asunto: Mejor proveer

Encontrándose el expediente para proferir fallo de primera instancia, se percata el Despacho de lo siguiente:

Mediante auto del 1 de marzo de 2022 se decretaron pruebas- sentencia anticipada, el cual fue objeto de recurso de reposición por parte de la demandada², este fue resuelto mediante providencia del 26 de junio de 2023, el cual rechazó por extemporáneo el recurso antes referido y se tuvo por corregido el yerro presentado en la fijación del litigio³.

Posteriormente, mediante auto del 15 de agosto de 2023 se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión⁴, los cuales fueron presentados por la parte demandada, Superintendencia Financiera de Colombia⁵, y por el tercero interesado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁶, por su parte el demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

No obstante, una vez revisado el proceso en su totalidad, el Juzgado advierte que el expediente administrativo allegado por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folio 210 del expediente, se encuentra incompleto, en especial, las pruebas a que se refiere el numeral 3 del auto por medio del cual se decretaron pruebas dentro de la actuación administrativa, pues de las relacionadas solo se aportó el informe de visita año 2015.

Así las cosas, dado que para proferir sentencia se requiere del estudio y valoración de la totalidad de las pruebas practicadas e incorporadas al expediente, se ordenará requerir por secretaría del Juzgado a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue de manera completa las pruebas a que se hace alusión en el numeral 3 del auto por medio del cual se decretaron pruebas dentro de la investigación administrativa⁷, estas son : Las circulares externas 027 de 2004 y 024 de 2005, así como las Resoluciones 1585 de 2015, y 078 y 079 ambas de 2016, expedidas todas por esa Superintendencia; los anexos y soportes del informe de la visita de inspección , radicado bajo el No. 2015100740-015 del 13 de noviembre de 2015, realizada a Internacional Compañía de Financiamiento S.A; la comunicación 2016011752-001 del 4 de febrero de 2016, de la Dirección de Tecnología de la Superintendencia Financiera, sobre reportes de transmisión de estados financieros

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 204 a 206 del Cuaderno Principal

³ Ver folio 212 a 213 el Cuaderno Principal

⁴ Ver folio 216 del Cuaderno Principal

⁵ Ver folio 230 a 243 del Cuaderno Principal

⁶ Ver folio 221 a 223 del Cuaderno Principal

⁷ Ver folio 210 expediente administrativo; archivo 3. "Auto 001 de 2017 Decreto de Pruebas" Numeral quinto

Radicación: 11001-3334 -003-2019-00161-00
Demandante: José Oswaldo Laverde Borbón
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Nulidad y restablecimiento

certificados de Internacional Compañía de Financiamiento; la comunicación 2016011752-005 del 29 de febrero de 2016, de la Dirección de Tecnología de la Superintendencia Financiera, con la que entrega los estados financieros definitivos transmitidos por Internacional Compañía de Financiamiento correspondientes a los meses comprendidos entre diciembre de 2014 y septiembre de 2015; al igual que cualquier otro documento que haga parte del expediente No.2016047223, adelantado contra el señor José Oswaldo Laverde Borbón.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, de las documentales que se alleguen, la parte demandada deberá correr traslado simultaneo al correo de la parte actora jorgeolaverdeb@hotmail.com, y al tercero interviniente Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; walter.rincon@minhacienda.gov.co; al igual que a los demás intervinientes en el proceso, el cual se surtirá por el termino de tres (3) días, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento, aclarando desde ya que esta actuación no revive términos para presentar alegatos de conclusión, pues se reitera que los documentos solicitados no son nuevos, ni se trata de pruebas adicionales, se trata de documentales que hacen parte del expediente administrativo, el cual se insiste, no fue allegado de manera completa.

Otro Asunto

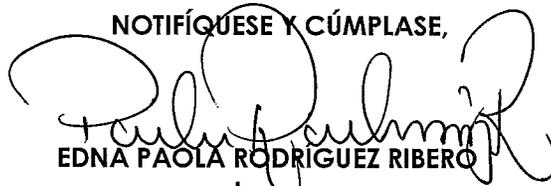
Con los alegatos de conclusión se allega poder conferido por el delegado del ministro de Hacienda y Crédito Público al profesional del derecho Walter Arley Rincón Quintero⁸. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con este, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia, en consecuencia, se tendrá por revocado el mandato a la abogada Yenny Paola Peláez Zambrano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso⁹.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría requerir a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue de manera completa el expediente administrativo No.2016047223, adelantado contra el señor José Oswaldo Laverde Borbón, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Walter Arley Rincón Quintero, para actuar como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para lo fines del poder otorgado¹⁰. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato a la abogada Yenny Paola Peláez Zambrano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Verificado por Secretaría el traslado ordenado en la parte considerativa de esta providencia y cumplido el termino previsto, ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

LR

⁸ Ver folio 224 a 228 del expediente

⁹ "ARTICULO 76 CGP, TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

¹⁰ Ver folio 219 del expediente